TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintitrés
Referencia. 25899-31-03-001-2020-00178-01
(Discutido y aprobado en sesión de 19 de enero de 2023)

Se decide la apelación de la parte demandante contra la sentencia de 10 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso que promovieron María Claudina Urrego Urrego, Diana Marcela, Luis Antonio y Cristian Camilo Casas Urrego en contra de Gloria Colombia S.A. y Oscar Javier Castillo Villamil.

ANTECEDENTES

1.- Se pidió declarar que los demandados son civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por cuenta del accidente que sufrió Jesús Antonio Casas Sánchez el 28 de enero de 2019, en el que perdió la vida. En consecuencia, condenarlos a pagar las sumas descritas en la demanda, a saber, el equivalente a 100 S.M.L.M.V. para cada demandante a título de daño moral y $46.800.000 como indemnización de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a dicha reclamación judicial se compendian de la siguiente forma:

- El 28 de enero de 2019 en la calle 2 No. 8-22 de Chía, Jesús Antonio Casas Sánchez, quien iba en su bicicleta eléctrica marca biológica color negro, fue

atropellado por el vehículo marca Chevrolet línea Brigadier Tandem, modelo 1991 de placa BUD-234, propiedad de la empresa Gloria S.A. y conducido por Oscar Javier Castillo Villamil. Dicho choque le provocó la muerte.

- La noticia criminal del caso la asumió la Fiscalía 01 de la Unidad de Vida de Zipaquirá, donde se tramitó la indagación preliminar número 251756108005201980075 por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito.

- El difunto estaba casado con María Claudina Urrego Urrego, con quien tenían tres hijos, Diana Marcela, Luis Antonio y Cristian Camilo Casas Urrego, todos mayores de edad.

- Para la fecha del accidente, el causante tenía 54 años y se desempeñaba como jardinero en la empresa Jardines de Chía S.A.S., donde había laborado desde el 11 de julio de 2005 hasta el día de los hechos, devengando un salario de $837.116. Su esposa y su hijo menor dependían de él.

2.- El auto de admisión se dictó el 1 de octubre de 2020, providencia notificada a los demandados por conducta concluyente, quienes conjuntamente se opusieron a las pretensiones formulando las defensas que denominaron *"ausencia de responsabilidad por pasiva en la ocurrencia del accidente por hecho de un tercero", "ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados",* y la genérica. Además, presentaron objeción al juramento estimatorio.

3.- De manera simultánea los aludidos demandados llamaron en garantía a Allianz Seguros S.A., en virtud de la póliza No. 022227235 / 152 (tomada por Gloria Colombia S.A.S.), para que indemnizara los valores correspondientes en caso de una eventual condena.

La llamada en garantía resistió las pretensiones enfilando las defensas de *"inexistencia de responsabilidad de los demandados por configurarse un hecho exclusivo de la víctima", "inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal", "reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la*

producción del daño", "improcedencia del reconocimiento de lucro cesante", "tasación exorbitante del daño moral" y la genérica.

En torno al llamamiento adujo las defensas de *"inexistencia de obligación indemnizatoria, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de auto colectivo", "riesgos expresamente excluidos en la póliza de auto colectivo", "prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro", "carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros", "en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado", "en cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado"* y la genérica.

4.- *La sentencia*. Acogió las excepciones de los demandados y desestimó las pretensiones. Con ese fin, el juzgador verificó la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de vicios en la actuación, luego de lo cual volvió sobre los antecedentes del caso, fijó el problema jurídico y planteó las bases teóricas en torno a la responsabilidad civil en el marco de las actividades peligrosas, insumos con los que halló demostrada la ocurrencia del accidente el 28 de enero de 2019, los involucrados en el hecho, sus condiciones y el fallecimiento del señor Casas Sánchez.

Refirió las posibilidades de resolución que jurisprudencialmente están reguladas en los casos de colisión de actividades peligrosas y, atendiendo a estas, estableció que no era viable aplicar el régimen de culpa presunta, sino el de culpa probada, luego de lo cual se propuso realizar el examen probatorio de rigor, contemplando el informe de accidente de tránsito, las declaraciones testimoniales y de parte rendidas, de donde, tras la exposición del contenido preciso de esos medios, concluyó que la parte actora no adujo, edificó ni mucho menos probó debidamente cuál fue la hipótesis generadora de la culpa por parte del conductor del camión; por el contrario, indicó el juez *a-quo* que el

informe policial de accidente de tránsito (IPAT) que obra en el expediente y que consideró prueba determinante, relacionó como hipótesis y causa probable del accidente la codificada con el número 102, que se refiere a la conducta de adelantar por la derecha en la que incurrió el vehículo 2, es decir, la bicicleta eléctrica, resultando evidente la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, por actuar de manera imprudente.

Estimó además que dicha hipótesis fue ratificada con la declaración rendida por los testigos directos, quienes presenciaron el accidente y concluyeron que la víctima transitaba por donde no debía, según lo prohíben expresamente las normas de tránsito, pues pretendió adelantar el vehículo y se ubicó en un punto ciego donde la visibilidad del conductor del camión se veía afectada, teniendo en cuenta la estructura y las dimensiones de este.

En ese sentido, halló desvirtuada el juez la teoría que sobre el accidente se presentó en la demanda (acerca de que el conductor del camión de manera imprudente arrolló al señor Casas Sánchez causándole la muerte), por no encontrar respaldo en ninguna probanza, señalando el funcionario que la decisión del difunto de adelantar por la derecha estructuraba la irremediable causa del daño por él sufrido, pues de no haberse comportado de la manera en la que lo hizo, no habría tenido lugar el siniestro. Agregó el fallo que tal actuar era constitutivo de culpa, en tanto que una persona prudente y diligente habría calculado o previsto de buena cuenta el riesgo que estaba asumiendo y no hubiera adelantado al camión por el lado derecho de la vía, siendo que estaba destinado para el tránsito de peatones y demarcado con la doble línea continua, que en normas de tránsito significa que no se puede adelantar en ninguno de los dos sentidos, desatendiendo entonces las pautas de circulación.

5.- *La apelación de la parte actora.* Denunció la falta de valoración en conjunto de la prueba documental aportada, específicamente el croquis del accidente elaborado por la autoridad de tránsito, que en su sentir permitía establecer el punto de impacto del camión con la bicicleta eléctrica. Sostuvo además que no se tuvo en cuenta la manifestación del conductor del camión cuando afirmó no haber visto a la víctima y, finalmente, destacó que fueron omitidas las contradicciones reflejadas en la contestación de la demanda.

6.- En su oportunidad, la parte demandada guardó silencio frente a los fundamentos de la alzada. Por su parte, la llamada en garantía se pronunció sobre los reparos efectuados a la sentencia, reafirmando los argumentos expuestos en la contestación, aduciendo la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad y la inexistencia probatoria del nexo causal.

CONSIDERACIONES

1. Para empezar, estimó conveniente el tribunal, no obstante que ninguna reprobación se formuló sobre ese punto, clarificar lo concerniente al régimen jurídico que debía contemplarse para zanjar la lid, el que ciertamente era el de la responsabilidad civil extracontractual generada por actividades peligrosas -artículo 2356 del Código Civil-, institución jurídica especial cuyos elementos estructurales son, el ejercicio de una actividad de ese carácter, la causación de un daño y la correlativa relación de causalidad entre aquella y este, quedando relevado de prueba el elemento culpa, sobre la base de que en estos casos opera una presunción de responsabilidad apoyada en la noción de riesgo creado, atendida la peligrosidad que representa la actuación del agente (ver CSJ. SC-3862 de 2019, entre otras).

Entre tanto, siguen siendo diáfanas las posibilidades que en términos jurídicos tiene el eventual autor del daño dentro del descrito régimen para exonerarse de la responsabilidad civil que le es endilgada, ello es, con la demostración de la ocurrencia del caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero; eventos que abrevan del género de la causa extraña y que impiden la imputación del daño al agente por rompimiento del nexo causal (CSJ. SC-2107 de 2018 y SC-3862 de 2019, entre otras).

Ahora bien, es cierto que los hechos *sub-júdice* certificaron el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, dado que ambos conductores -el difunto y el demandado- al momento del accidente se encontraban manejando vehículos motorizados (una bicicleta eléctrica y un tracto camión), lo que sin embargo no traslada el juzgamiento al régimen de la culpa probada, sino que exige examinar con rigor la conducta del autor y de la víctima para determinar su incidencia causal en la producción del daño cuyo resarcimiento se reclama (CSJ. SC-12994 de 2016 y SC-2107 de 2018, entre otras), ello, *"considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso… sus particularidades…, y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad…"* (CSJ. SC-3869 de 2019).

2. Pues bien, con sustento en las premisas puntualizadas y determinado el alcance de la apelación, se propuso el tribunal verificar: ***i)*** si en verdad el fallo censurado recoge los errores de apreciación probatoria que denunció el recurrente, como para inferir que el juicio de responsabilidad devino mal fundamentado y amerita replanteamiento; o, ***ii)*** si los medios demostrativos corroboran que el infortunado accidente de tránsito se generó solo a causa de la actividad del difunto, sin contribución

del conductor del camión, en cuyo caso correspondería avalar la tesis del juez *a-quo*.

Y con poco que se ha fijado la vista en los medios allegados al proceso, se encontró que ninguna posibilidad de acogida tiene el argumento que ante esta sede expuso la parte demandante, todo porque no obran en el expediente elementos que lleven a desconfiar del contenido y significación de las pruebas empleadas para enjuiciar el asunto en la primera instancia, siendo que tal acervo da cumplida cuenta del aporte completo del señor Casas Sánchez en la producción del daño, esto, en virtud de factores de atribución correctamente relievados en la sentencia impugnada y que no fueron desvirtuados de ningún modo por el recurso.

En efecto, inicialmente conviene señalar que en el informe policial de accidente de tránsito, la autoridad estableció como hipótesis generadora del daño la conducta número 102, que corresponde a *"adelantar por la derecha"*, la cual no fue controvertida ni desvirtuada en ningún momento, siendo que de dicha conducta se advierte la imprudencia de la víctima y su inobservancia a las normas de circulación, toda vez que al realizar dicha acción puso en riesgo su integridad haciendo caso omiso a las directrices consagradas en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, que dispone las *"normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos"*, siendo objeto de vulneración las siguientes: *"No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello"*, mandato de circulación desatendido por el difunto Casas Sánchez, ya que como se pudo verificar con las pruebas testimoniales, aquél pretendió adelantar el camión, movilizándose por la parte destapada de la carretera, espacio destinado para el tránsito de peatones.

En segundo lugar, se tiene la disposición que impone a tales actores viales el deber de *"...respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad"*, cuya vulneración se ve directamente relacionada con la conducta previamente descrita y que como resultado permitió verificar, a su vez, la omisión de cuatro de las *"prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo"*, que contempla el artículo 73 *ibídem*, siendo estas ***i)*** *"en los tramos de la vía donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento"*, ***ii)*** *"en las proximidades de peatones"*, ***iii)*** *"por la berma o* ***por la derecha de un vehículo****"* y ***iv)*** *"en general, cuando la maniobra ofrezca peligro"*, circunstancias que agravan la conducta en que se incurrió, permitiendo concluir que simultáneamente se incumplió con la carga de *"****no deben adelantar a otros vehículos por la derecha*** *o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar".*

En armonía con lo anterior, debe aclararse que no salta a la vista ninguna contradicción en la que hayan incurrido los demandados por citar las normas en cuestión para respaldar su hipótesis -la culpa exclusiva de la víctima por adelantar por la derecha-, de hecho, de manera idónea se fundamentó la configuración de este eximente de responsabilidad, ya que si bien se estableció que vehículos como aquél en el que se movilizaba el señor Casas Sánchez deben transitar por la derecha, ello no significa que sea correcto omitir las prohibiciones que el mismo compilado normativo contempla, pues transitar no es sinónimo de adelantar.

Ahora bien, por supuesto que no son esas las únicas razones que justifican la exoneración del demandado. Y es que si bien se encontraba realizando igualmente una actividad peligrosa, cargando en principio con una presunción de culpa que le correspondía desvirtuar, lo cierto es que a ese resultado llegó, pues como se puede concluir tras analizar el acervo probatorio, resulta determinante el hecho de que la investigación preliminar por el delito de homicidio culposo en accidente

de tránsito que adelantaba la Fiscalía 01 de la Unidad de Vida de Zipaquirá con ocasión a los hechos que dan origen al litigio, haya sido archivada por no haberse configurado los elementos objetivos del tipo penal, en tanto que, en el formato orden de archivo allegado como prueba por la llamada en garantía, se estableció: *"es claro que con su actuar el indiciado se mantuvo dentro de los límites de su papel como conductor del rodante"* mientras que, respecto de la víctima se adujo que, *"tenía el deber de auto protección, estaba obligado a asumir su cuidado y pese a ello ejecutó una conducta riesgosa como la de adelantar por la derecha",* por lo que la delegada fiscal concluyó que*, "desde el punto de vista de la imputación objetiva, tal situación no le puede ser endilgada al conductor del tracto camión, pues con los EMP que obran el hecho es atribuible a la víctima quien ejecutó una conducta a propio riesgo"* y con ocasión a ello, ordenó archivar las diligencias en cuestión.

Así pues, es conveniente precisar que el archivo de dichas diligencias por no configurarse los elementos del tipo penal, es igualmente relevante porque comprende un examen de fondo sobre las circunstancias del accidente, por otra especialidad y ponderando asimismo tanto la actividad del ciclista como del conductor del tractocamión, siendo que en ninguno de los escenarios se acreditó la responsabilidad del agente. De hecho, *a contrario sensu*, la declaración rendida por el demandado refuerza la teoría tendiente a su exoneración, pues manifestó en reiteradas ocasiones no haber visto a la víctima en razón de las dimensiones y estructura del vehículo que conducía, además de la posición desde la que el señor Casas Sánchez pretendió adelantarlo, ubicándose en el punto ciego del camión.

Ello permite deducir que no hay factores para atribuirle la responsabilidad al demandado, pues probado quedó que su actuar fue correcto y ajustado a la normatividad de tránsito, sin que para arribar a una conclusión distinta sea suficiente la declaración que ha dado María

Claudina Urrego Urrego en este trámite, enfocándose principalmente en advertir que el difunto cumplió con su deber de portar el casco, teoría que no encuentra eco en otras evidencias allegadas ni guarda relación con las causas que originaron el accidente, resultando irrelevante a la hora de determinar si el actuar de la víctima al adelantar por la derecha correspondió a un aporte total para el acaecimiento del siniestro o no; lo que refleja la deficiencia probatoria que se extiende sin remedio a los señalamientos con los que se soportó su crítica a la decisión combatida.

De ese modo las cosas, se tiene que para esta corporación la conducta del difunto fue un aspecto del todo determinante en el accidente; por lo mismo, queda hasta aquí descartada de un tajo la proposición ***i)*** planteada *ut supra*, correspondiendo ratificar el juzgamiento que impartió el juez *a-quo*, pues es manifiesta la intervención de la víctima en la producción del daño, lo que de contera impide endilgárselo por completo al otro conductor, de quien, dicho sea de paso, no se evidencia ningún aporte atributivo de responsabilidad en la secuencia causal, como para pensar siquiera en el escenario de la concurrencia de culpas.

Vale decir, que no se atisba ningún factor de culpa en el actuar de Oscar Javier Castillo Villamil, conductor del camión de placas BUD-234, quien, bien vistas las cosas, venía transitando por su carril, despacio debido al alto flujo vehicular y sin advertir la invasión o intención de adelantar por parte del señor Casas Sánchez; el croquis y los testimonios relievados descartan en un todo la hipótesis de que el motociclista fue arrollado por descuido, siendo que ello ocurrió debido a la maniobra realizada para adelantar por el lado derecho, ubicándose en el punto ciego del camión. No se advierte tampoco desatención de algún mandato de los que regulan la circulación y conducción de vehículos automotores ni menos en cuanto a las credenciales que se deben poseer al efecto. Ergo, no se descubre en

el acervo probatorio circunstancia que permita realizar imputación causal, siquiera parcial, de cara al conductor demandado.

De esa suerte, no queda camino diferente que el desestimar la alzada y dispensar la íntegra conformación del fallo combatido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve confirmar la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese.

Los magistrados,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ